

Sociedades Anónimas, la Junta general universal, puede tratar de cualquier asunto como órgano deliberante, pero, en ningún caso, puede asumir funciones que corresponden a otros órganos. Nuestra Ley de Sociedades Anónimas no establece de manera expresa cuál sea la competencia de la Junta general, pero la doctrina científica, considera que el entorno de sus atribuciones ha de ser fijado en la misma forma que lo hacía el Anteproyecto, que excluía de su competencia aquellos asuntos reservados a otros órganos sociales por la Ley y los Estatutos. En consecuencia la primera limitación al poder de la Junta dimana de la existencia de un órgano encargado por la Ley de administrar la Sociedad (artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas) y de representarla en todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa (artículo 76 de la misma Ley), siendo un órgano esencialmente deliberante, con una actividad administrativa exclusivamente indirecta, y, desde el punto de vista de los Estatutos sociales, el artículo 20 atribuye expresamente la administración de la Sociedad al Consejo de Administración, y el artículo 24 dispone que: «el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes y facultades para representar a la Sociedad...». Por otra parte, la esencia misma de la Sociedad Anónima exige la existencia, junto a la Junta general, de otro órgano insustituible, que es el órgano de administración, y la inexcusabilidad de su existencia resulta de los artículos 11, h), de la Ley de dichas Sociedades, y 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil. Es tan imprescindible la existencia del Administrador que cabe decir, junto con parte de la doctrina mercantil, que en el supuesto que no pudiese designarse a nadie, la Sociedad habría de disolverse por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social (artículo 150, 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas), sin que quepa, desde luego, la asunción de la administración por la Junta. En consecuencia, se considera inadmisibles el acuerdo 1.º del número IV del otorgamiento de la escritura calificada. Que el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su segundo inciso del párrafo primero, se está refiriendo a aquellos supuestos en que no existe Consejo de Administración por haber establecido los Estatutos un órgano de administración diferente. En el caso que se estudia el Consejo de Administración existe, conforme a lo que dispone el artículo 20 de los Estatutos, sin que admita otras posibles formas de administración. Cuando existe Consejo de Administración el artículo antes citado atribuye al mismo imperativamente la representación de la Sociedad y sólo en el caso que no exista habrá que estar a lo dispuesto en los Estatutos, en orden a la atribución de la representación de la Sociedad, ya que, en estos casos, es doctrina admitida que puedan disociarse administración y representación, recayendo dichas facultades en órganos distintos, en cuyo caso, y siempre sometiéndose a los Estatutos, habrá que estar a los acuerdos de la Junta general, en orden a determinar qué persona específicamente ha de encarnar el órgano de representación establecido en los Estatutos. Es claro que la Junta general universal puede modificar los Estatutos, pero lo que no puede es contravenir éstos, atribuyendo la representación de la Sociedad de modo distinto del previsto en los mismos. En consecuencia, no es admisible lo aducido por el recurrente, pues lo jurídicamente correcto sería que la Junta general hubiese procedido al nombramiento de Consejeros, o bien, proceder a modificar los Estatutos, sustituyendo al Consejo por el sistema de órgano de administración unipersonal o pluripersonal con facultades solidarias, del mismo modo que modificó el artículo 20 de los Estatutos en el acuerdo cuarto del número IV del otorgamiento de la escritura calificada. Que se considera que a la conclusión que llega el recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Registro Mercantil, es errónea, por cuanto el artículo 24 de los Estatutos sociales, atribuye a la competencia del Consejo de Administración «nombrar y revocar... apoderados». Y por ello, hay que atender al tenor literal del citado artículo 110, que habla de los poderes que la Junta general «acuerde conceder», y los acuerdos de dicha Junta son ejecutados por los Administradores, ya que las facultades de representación de la Sociedad hacia el exterior corresponden al órgano de administración y representación, el Consejo de Administración, en este caso. Por tanto, la Junta general no puede encargar la representación de la Sociedad a personas distintas de esos órganos. El hecho de otorgamiento de un poder por la Junta supone, además, una distorsión institucional, por cuanto que, por la propia esencia del poder, no pueden concederse facultades de los que el poder dante carece. Tampoco puede la Junta revocar los poderes otorgados por el Consejo de Administración; en este punto hay que citar la Resolución de 8 de febrero de 1975 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 21.6 y 25 del Código Civil; 11 y 71 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas; 86, 90, 102 y 110 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 8 de febrero de 1975.

1. Respecto al primero de los acuerdos cuya inscripción se rechaza (que la Junta asuma la administración de la Sociedad hasta que sea nombrado un nuevo Consejo de Administración) ha de confirmarse el criterio del Registrador. Sobre destacar que tal cláusula sólo resultaría inscribible en cuanto modificativa (aun con carácter transitorio) de las

previsiones estatutarias relativas a la gestión social (vid., artículo 25 del Código de Comercio y 86 del Reglamento del Registro Mercantil), lo que no parece cohonestarse con la nueva redacción que en el título calificado se da al artículo 20 de los Estatutos sociales, referente a la administración de la Sociedad [en el que se insiste sobre la atribución de ésta al Consejo de Administración, sin excepción alguna], no puede desconocerse que la Ley sobre Sociedades Anónimas exige la existencia de un órgano de gestión distinto de la Junta [vid., artículo 11.3, h), en relación con los artículos 71 y siguientes y 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil] de carácter permanente, con determinación individual de sus miembros y exigencia a los mismos de ciertos requisitos de aptitud, que además de añadir estabilidad, profesionalidad y responsabilidad —frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores— a la dirección de los negocios sociales, asegura el normal desenvolvimiento de la actividad social, tanto en las relaciones externas como en el orden interno.

2. La función de gestión social atribuida a los administradores es incompatible por su propia naturaleza con las especiales características de un órgano colegiado como es la Junta general. Este actúa de manera intermitente; sus miembros varían con la misma facilidad con que las acciones (títulos de vocación circulatoria) se transmiten y, generalmente, se desinteresan de la actividad diaria; su régimen, convocatoria, etc., se caracteriza por una rigidez que mal se aviene con las exigencias puntuales de la administración de los asuntos sociales; desde una perspectiva interna, la atribución a la Junta de la administración social implicaría la necesidad de arbitrar un sistema de autoconvocatoria que difícilmente se cohonestaría con las exigencias legales al respecto, sin que la ocasional reunión en pocas manos de todas las acciones permita eludir esta exigencia, toda vez que en cualquier momento puede desaparecer dicha circunstancia con el consiguiente entorpecimiento de la vida social.

3. Otra cuestión es la de decidir sobre la competencia de la Junta general, constituida ante el Notario, para otorgar directamente en escritura un poder general o revocar el anteriormente concedido por el Consejo, lo que como ya declara la Resolución de este Centro de 8 de febrero de 1975, debe resolverse en sentido negativo toda vez que la gestión y representación de la Sociedad corresponde por Ley (artículo 76.1 de la Ley de Sociedades Anónimas) al Consejo de Administración; es a este órgano al que —como órgano que tiene la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él— compete en ejecución del acuerdo de la Junta —que por sí carece de facultades representativas—, comparecer ante el Notario y otorgar las correspondientes escrituras de poder, o de revocación; si bien si podrá la Junta al fiscalizar la gestión social de los administradores, aprobar o no la actuación seguida y proceder en consecuencia, si lo estima oportuno, a su renovación. Lo anterior no pierde vigencia por el hecho de que el Consejo se halle vacante y sea necesario proveer de otro modo al adecuado funcionamiento de la Sociedad; no cabe invocar el inciso segundo del artículo 76.1, que se refiere sólo a la posible previsión estatutaria de otro tipo de órgano de gestión social no colegiado [cfr., artículo 102 h) del Reglamento del Registro Mercantil], con las facultades, en juicio y fuera de él, que le atribuyen los Estatutos y los acuerdos de la Junta general y que como mínimo se extenderán a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa. Por el contrario, es en esta posible previsión estatutaria de otros órganos de gestión social donde las necesidades del caso pueden tener solución.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Soria.

27485 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada y don Francisco de Borja de Soto y Martorell, en el expediente de sucesión en el título de Duque de Frias, con Grandeza de España.

Doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada y don Francisco de Borja de Soto y Martorell han solicitado la sucesión en el título de Duque de Frias, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de don José Fernández de Velasco y Sforza, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 6 de noviembre de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.